



Roj: **ATS 3218/2021 - ECLI:ES:TS:2021:3218A**

Id Cendoj: **28079140012021200622**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **09/03/2021**

Nº de Recurso: **1338/2019**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Recurso de casación para la unificación de doctrina**

Ponente: **SEBASTIAN MORALO GALLEGO**

Tipo de Resolución: **Auto**

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Social

Auto núm. /

Fecha del auto: 09/03/2021

Tipo de procedimiento: UNIFICACIÓN DOCTRINA

Número del procedimiento: 1338/2019

Fallo/Acuerdo:

Ponente: Excmo. Sr. D. Sebastián Moralo Gallego

Procedencia: T.S.J.MADRID SOCIAL SEC.3

Letrada de la Administración de Justicia: Sección 3ª

Transcrito por: MHG/PM

Nota:

UNIFICACIÓN DOCTRINA núm.: 1338/2019

Ponente: Excmo. Sr. D. Sebastián Moralo Gallego

Letrada de la Administración de Justicia: Sección 3ª

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Social

Auto núm. /

Excma. Sra. y Excmos. Sres.

Dª. María Lourdes Arastey Sahún

D. Sebastián Moralo Gallego

D. Ignacio Garcia-Perrote Escartín

En Madrid, a 9 de marzo de 2021.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Sebastián Moralo Gallego.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Juzgado de lo Social Nº 24 de los de Madrid se dictó sentencia en fecha 25 de julio de 2018, en el procedimiento nº 389/2018 seguido a instancia de Dª Gema contra el Grupo Empresarial



La Florida S. A., sobre derechos fundamentales, que estimaba la excepción de falta de competencia de la jurisdicción social formulada por Grupo Empresarial La Florida, SL, y declaraba la falta de competencia de ese Juzgado para conocer la demanda formulada, pudiendo ejercitar la demandante su pretensión, si a su derecho conviniera, ante los Juzgados y Tribunales del orden civil y, todo ello, sin entrar a conocer el fondo del presente procedimiento. la pretensión formulada.

SEGUNDO.- Dicha resolución fue recurrida en suplicación por ambas partes, siendo dictada sentencia por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en fecha 18 de febrero de 2019, que estimaba en parte el recurso interpuesto por la parte actora y desestimaba el de la parte demandada y, en consecuencia, revocaba la sentencia impugnada.

TERCERO.- Por escritos de fecha 11 de marzo de 2019 y 21 de mayo de 2019 se formalizó por el Letrado D. Luis Alberto Prieto Martín, en nombre y representación de Grupo Empresarial La Florida S.L. y por el Letrado D. Juan Antonio Jimenez-Piernas en nombre y representación de D^a Gema, respectivamente, sendos recursos de casación para la unificación de doctrina contra la sentencia de la Sala de lo Social antes citada.

CUARTO.- Esta Sala, por providencia de 07 de septiembre de 2020, acordó abrir el trámite de inadmisión, por falta de contradicción y por posible planteamiento de una cuestión nueva. A tal fin se requirió a la parte recurrente para que en plazo de cinco días hiciera alegaciones, lo que efectuó. El Ministerio Fiscal emitió el preceptivo informe en el sentido de estimar procedente la inadmisión del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La sentencia recurrida -de la sala de lo social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 18 de febrero de 2019 (R. 868/2018)-, dictada en un procedimiento de tutela de derechos fundamentales, con revocación de la de instancia, desestimando el recurso de la demandada y estimando en parte el interpuesto por la actora, desestima las excepciones de incompetencia de jurisdicción y de prescripción y declara que la relación existente entre las partes era laboral, condenando a la demandada a estar y pasar por tal declaración y absolviéndola del resto de las pretensiones ejercitadas en demanda, reservando a la actora las acciones penales y civiles que pudieran corresponderle.

La sentencia de instancia había estimado la falta de competencia del orden social formulada por la demandada.

Consta en este caso que desde el año 2007 la actora venía prestando servicios de carácter sexual en el aparthotel de Madrid propiedad de la empresa demandada Grupo Empresarial La Florida SA, alquilando para ello una habitación a la que llevaba a los clientes captados en la discoteca existente en el mismo edificio. La actora no percibía comisión alguna por las consumiciones efectuadas por los clientes de la discoteca y la empresa sólo recibía de la actora el importe del alquiler de la habitación.

La empresa exigía a la actora que no se acercara a los clientes de la discoteca hasta que no hubieran efectuado una primera consumición y prohibía tanto a clientes como a la demandante llevar bebidas alcohólicas a la habitación.

La sentencia recurrida, con remisión a anteriores resoluciones, declara la existencia de relación para ello. Resalta del inmodificado relato fáctico que la actora desempeñaba la misma actividad de alterne que se desarrolla en la discoteca, siendo esencial la presencia de la actora y de sus compañeras para atraer a la clientela y para que ésta realice consumiciones en el local. Y es la empresa la que obtiene de ello un beneficio, desprendiéndose de ello el dato de la ajenidad así como la inserción en el ámbito de organización de la demandada pues los servicios se prestaban en su local, en el horario por la empresa fijado y sometida a sus instrucciones. A lo que se añade que la relación laboral se inició en el año 2002, siéndole abonado el salario hasta el año 2007 mediante el pago de una comisión del 50% de las consumiciones de clientes. Y la falta de remuneración a partir del año 2007 no desvirtúa la laboralidad de la relación pues la actora ha continuado desempeñando sus funciones y es acreedora de la contraprestación salarial pues lo contrario equivaldría a admitir la esclavitud.

Declarada la existencia de relación laboral hasta febrero de 2017 en que finalizó, se desestima la denuncia de vulneración del derecho a la dignidad y a la intimidad de la actora, al no constar acreditados los hechos en los que la actora sustenta tal denuncia. Y los registros en la habitación de la actora no se producen en el seno de la relación laboral, por lo que podrán dar lugar a una reclamación en la vía penal o civil, pero no en la laboral.

En cuanto al recurso de la empresa demandada, se desestima el mismo por defectos formales en su interposición, pues no se funda en los motivos de suplicación plasmados en el art. 193 de la LRJS, ni se citan los preceptos sustantivos legales infringidos.



SEGUNDO.- Recurre la empresa en casación unificadora articulando cuatro motivos de recurso.

Con carácter previo, realiza una serie de consideraciones confusas en relación a la falta de acción, introducción de hechos nuevos en la sentencia de suplicación, vulneración del derecho al juez predeterminado por la ley, etc.. que luego reitera a la hora de formular los cuatro motivos de recurso. Al citar en interposición varias sentencias para cada uno de los motivos planteados, la demandada recurrente fue requerida por la Sala a efectos de que seleccionara una sentencia de contraste para cada uno de los motivos planteados. Por escrito de 17 de diciembre de 2019 manifiesta la parte que son cuatro los motivos de recurso planteados, si bien en los motivos primero y segundo plantea la misma materia de contradicción, esto es, la existencia de relación laboral entre las partes. De lo expuesto se deduce con facilidad que la parte recurrente, descomponiendo artificialmente el significado unitario de la controversia, ha tratado de introducir dos temas de contradicción para poder designar dos sentencias de contraste a estos efectos. Este proceder es incorrecto, porque aquí no se debaten varios puntos de contradicción, sino uno sólo y la unidad de esa cuestión no puede desconocerse introduciendo diversas perspectivas de análisis sobre algunas de las circunstancias concurrentes, porque no es lo mismo la existencia dentro de un mismo pleito de distintos puntos de decisión (como la jurisdicción, la caducidad o el problema de fondo), que la concurrencia de diversas circunstancias que deben ser valoradas para la decisión de un mismo punto de decisión, es decir, mediante pronunciamiento unitario (como la jurisdicción, la caducidad o el problema de fondo), que la concurrencia de diversas circunstancias que deben ser valoradas para la decisión de un mismo punto de decisión, es decir, mediante pronunciamiento unitario, como tiene reiteradamente establecido esta Sala en SSTs, entre otras muchas, de 09/02/2009 y 05/05/2009 (R. 4115/2007 y 761/2008), 08/07/2010 (R. 3137/2009), 03/04/2012 (R. 956/2011), 02/10/2012 (R. 3280/2011) y 19/02/2015 (R. 51/2014).

Ahora bien, en aras de mejor garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva del recurrente, se realizará el análisis de la contradicción teniendo en cuenta las dos sentencias invocadas para los dos primeros motivos de recurso.

TERCERO.- El artículo 219 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social exige para la viabilidad del recurso de casación para la unificación de doctrina que exista contradicción entre la sentencia impugnada y otra resolución judicial que ha de ser -a salvo del supuesto contemplado en el número 2 de dicho artículo- una sentencia de una Sala de lo Social de un Tribunal Superior de Justicia o de la Sala IV del Tribunal Supremo. Dicha contradicción requiere que las resoluciones que se comparan contengan pronunciamientos distintos sobre el mismo objeto, es decir, que se produzca una diversidad de respuestas judiciales ante controversias esencialmente iguales y, aunque no se exige una identidad absoluta, sí es preciso, como señala el precepto citado, que respecto a los mismos litigantes u otros en la misma situación, se haya llegado a esa diversidad de las decisiones pese a tratarse de "hechos, fundamentos y pretensiones sustancialmente iguales", SSTs 16/07/2013 (R. 2275/2012), 22/07/2013 (R. 2987/2012), 25/07/2013 (R. 3301/2012), 16/09/2013 (R. 302/2012), 15/10/2013 (R. 3012/2012), 23/12/2013 (R. 993/2013), 29/04/2014 (R. 609/2013), 17/06/2014 (R. 2098/2013), 18/12/2014 (R. 2810/2012) y 21/01/2015 (R. 160/2014). Por otra parte, la contradicción no surge de una comparación abstracta de doctrinas al margen de la identidad de las controversias, sino de una oposición de pronunciamientos concretos recaídos en conflictos sustancialmente iguales, SSTs 14/05/2013 (R. 2058/2012), 23/05/2013 (R. 2406/2012), 13/06/2013 (R. 2456/2012), 15/07/2013 (R. 2440/2012), 16/09/2013 (R. 2366/2012), 03/10/2013 (R. 1308/2012), 04/02/2014 (R. 677/2013) y 01/07/2014 (R. 1486/2013).

Se cita en primer lugar como sentencia referencial la de la sala de lo social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 12 de marzo de 2008 (R. 6467/2007), dictada en un procedimiento de oficio, confirma la de la instancia, que con estimación de la excepción de incompetencia de jurisdicción por ausencia de laboralidad, desestima la demanda de oficio, en relación con unas chicas de alterne. En ese caso la actividad se realiza en el horario de apertura del establecimiento, entre las 20:00 horas y las 4:00 aproximadamente, las chicas entran y salen cuando quieren y del precio total de la copa que giraba sobre los 30 euros ellas obtenían 20 y la casa 10, si bien dicha cantidad les era abonada por el propio cliente al mismo tiempo que pagaba la consumición, entregando los 10 euros correspondientes al camarero y los 20 restantes a ellas.

Por lo que se refiere al análisis de la contradicción, y aunque la cuestión debatida sea la misma en ambos casos -calificación de la relación entre las denominadas "chicas de alterne" y las empresas explotadoras del establecimiento en el que aquéllas desarrollan la referida actividad-, no puede apreciarse la existencia de contradicción entre las sentencias comparadas. Y ello por cuanto que son distintas las razones de decidir de las sentencias comparadas. Así, en la sentencia de contraste se concluye que de las actas de infracción se desprende que las mujeres reseñadas en las mismas se dedicaban a ejercer la prostitución, actividad que no puede ser calificada de laboral al ser su objeto ilícito. Sin embargo, en la sentencia impugnada -fundamento de derecho 1º- se resalta que la actividad cuya laboralidad se discute es la de alterne, puesto que dicha actividad



está bien diferenciada de la prostitución ejercida por la actora. Por otra parte, en la sentencia de contraste consta que las codemandadas tenían una mayor libertad en el ejercicio de la actividad, ya que podían salir y entrar del local cuando querían, mientras que en la sentencia recurrida se indica que la actora sólo alternaba en el local de la empresa, dentro del horario establecido por ésta y estando sometida la actora a las instrucciones de la empresa, en cuanto al momento en que podían acercarse a los cliente y a la prohibición de subir bebidas alcohólicas a las habitaciones.

CUARTO.- Se invoca en segundo lugar de contraste la sentencia de la sala de lo social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 10 de abril de 2013 (R. 4031/2012), que examina un supuesto distinto pues en ese caso las mujeres codemandadas realizaban la actividad de alterne en un local donde cumplían un horario, disponían de taquillas y donde incitaban a los clientes a tomar consumiciones en la parte baja del mismo, disponiéndose en la parte alta de 12-14 habitaciones en las que las referidas mujeres ejercían la prostitución cuando los clientes del local subían con ellas a tal fin. La sentencia de referencia desestima el recurso de suplicación de la Abogacía del Estado, interpuesto contra la sentencia de instancia que desestimó la demanda de oficio en solicitud de la declaración de la existencia de relación laboral, porque la actividad de alterne y de prostitución resultan en este caso inescindibles, porque es claro que una lleva necesariamente a la otra, no apreciando por ello la laboralidad de la relación.

Lo expuesto evidencia la falta de contradicción porque en la sentencia de contraste resulta imposible deslindar la actividad de alterne de la actividad sexual que con ella se promueve, mientras que en la sentencia recurrida se parte de que las actividades de alterne y prostitución están perfectamente diferenciadas. La sentencia recurrida se centra en la actividad de alterne y tiene por acreditado que la actora desempeñaba tal actividad y tenía alquilada una habitación en el propio establecimiento, desarrollando su actividad dentro del horario de funcionamiento de la discoteca y cumpliendo las instrucciones de la empresa demandada. Circunstancias que llevan a concluir que la actora está integrada en el ámbito de organización y dirección de la empresa.

Por otra parte, tampoco existe doctrina que necesite ser unificada puesto que ambas resoluciones aplican la misma doctrina que señala que en relación con la actividad de alterne en locales o clubes, el contrato de trabajo existe cuando la prestación de servicios se realiza en forma voluntaria y remunerada por cuenta de otro y en el ámbito de su organización y dirección (art 1.1.ET), presumiéndose el contrato de trabajo siempre que se preste el trabajo por cuenta ajena en el ámbito de organización y dirección de otro (art. 8.1 ET). (Por todas STS 3-3-1981 y 21-10-1987).

QUINTO.- En el tercer motivo se pretende la aplicación de los efectos de cosa juzgada de una sentencia previa entre las mismas partes que declara que no existe relación laboral entre las partes. Se remite la recurrente a la sentencia del Juzgado de lo social nº 28 de Madrid de 29 de junio de 2018 (autos 9/2018).

Se invoca de contraste la sentencia del Tribunal Supremo de 29 de mayo de 1995 (R. 2820/1994) en la que lo que constituye objeto de debate es la concurrencia de los presupuestos necesarios para apreciar la existencia de cosa juzgada material y aplicar su efecto positivo, respecto de dos procedimientos, el primero de resolución de contratos de trabajo y el segundo de reclamación de cantidad, a los efectos de extender la responsabilidad a empresas integrantes de un grupo.

Ahora bien, lo primero que se observa es que concurre desde el principio, respecto de este motivo, una causa de inadmisión cual es que el planteamiento de este problema constituye una cuestión nueva, pues la ahora recurrente en el momento de plantear el recurso de suplicación denunció la infracción de los arts. 376 de la LEC y 97.2 de la LRJS, no alegando en ningún momento, ni en la instancia, ni en suplicación, la excepción de cosa juzgada con ocasión de un pronunciamiento anterior de un Juzgado de lo Social.

La Sala ha señalado, con reiteración, que el carácter extraordinario del recurso de casación para la unificación de doctrina determina que la identidad de la controversia se establezca teniendo en cuenta los términos en que ésta ha sido planteada en suplicación, de suerte que todo motivo formulado en este recurso que no coincida con el recurso de suplicación constituye una cuestión nueva, dado que la identidad, a efectos de la contradicción exigida en el art. 219 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social se produce a partir de la controversia en suplicación, en cuanto el término de referencia en el juicio de contradicción "es una sentencia que al decidir sobre un recurso extraordinario, está limitada por los motivos propuestos por el recurrente en el recurso de suplicación".

La identidad de la controversia debe establecerse teniendo en cuenta los términos en que ésta ha sido planteada en suplicación, de suerte que la contradicción basada en una cuestión no suscitada en la sustanciación de la suplicación impide que dicha contradicción pueda ser apreciada, de modo que, en definitiva, nada hay que unificar, objeto de este recurso extraordinario, cuando no existen doctrinas contrapuestas, porque una de las sentencias comparadas no abordó el problema, SSTS 15/04/2013 (R. 772/2012), 16/04/2013 (R. 1331/2012), 21/07/2014 (R. 2099/2013) y 17/06/2014 (R. 2098/2013).



En todo caso, la contradicción es inexistente, porque son dispares las razones de decidir pues la recurrida desestima el recurso de suplicación por defectuosa articulación del mismo, mientras que la referencial aprecia de oficio el efecto positivo de la cosa juzgada en relación al pronunciamiento recaído en una resolución judicial previa.

SEXTO.- En el cuarto motivo se alega que la sentencia recurrida se ha excedido en sus funciones revisoras, al haber alterado el relato fáctico sin que las partes hubieran planteado motivo de suplicación a tal efecto. Se invoca de contraste la sentencia nº 53 del Tribunal Constitucional de 14 de marzo de 2005 (recurso de amparo 4217/2000). Dicha resolución otorga el amparo solicitado, reconoce el derecho del demandante a la tutela judicial efectiva y declara la nulidad de la sentencia que desestimó el recurso de suplicación formulado, retrotrayendo las actuaciones para que, tras dar audiencia a las partes, se dicte una nueva resolución respetuosa con el derecho fundamental vulnerado.

Se trata de un supuesto en el que, tras recaer sentencia desestimando la demanda en solicitud de reconocimiento de incapacidad permanente absoluta por agravación, el interesado recurrió en suplicación articulando un único motivo por infracción de los artículos 134 y 137.5 de la LGSS. Y la Sala desestimó el recurso razonando que resultaba innecesario el examen de tal denuncia pues concurría una causa legal obstativa para la revisión de incapacidad solicitada, habida cuenta que el actor se encontraba jubilado cuando se le declaró en situación de invalidez total.

El Tribunal Constitucional declara que la Sala de suplicación ha extralimitado el principio "iura novit curia", ha alterado esencialmente los términos del debate, y ha vulnerado por ello el derecho fundamental a una tutela judicial efectiva sin indefensión, que consagra el artículo 24.1 de la CE. Y ello porque modificó la controversia transformando lo que era una petición de revisión por agravación de las dolencias en un litigio sobre la posibilidad de revisión cuando el solicitante cuenta con la condición jurídica de jubilado, sin haber sometido esa cuestión a las partes a fin de que pudieran formular alegaciones al respecto, para garantizar de ese modo los derechos que integran la tutela judicial efectiva (art. 24.1 de la CE). Circunstancia materializada, además, en el ámbito de un recurso de alcance limitado como es el de suplicación.

Antes de continuar no resulta ocioso recordar que a tenor del art. 219.2 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social podrá alegarse como doctrina de contradicción la contenida en las sentencias del Tribunal Constitucional y de los órganos jurisdiccionales instituidos en los Tratados y Acuerdos internacionales en materia de derechos humanos y libertades fundamentales ratificados por España, siempre que se cumplan los presupuestos del número 1 del citado precepto referidos a la pretensión de tutela de tales derechos y libertades, por lo que estas sentencias pueden servir para fundamentar la contradicción a los efectos del recurso de casación unificadora.

Ello supone que, salvando las peculiaridades de los procedimientos en que las sentencias comparadas se dicten, el análisis de las identidades debe mantenerse también en estos casos, por más que adecuado a las características del recurso de amparo en el que se produce la sentencia de contraste. En este sentido, no es suficiente con que el derecho fundamental -y, por ende, el precepto constitucional - invocado sea el mismo, sino que se hace precisa una más minuciosa coincidencia en el sustrato fáctico del que parte para lograr su protección, de acuerdo con la STS 14/11/2014 (R. 1839/2013).

Que el legislador haya relajado la contradicción no significa que la misma haya desaparecido, pues el contraste de doctrinas se permite "siempre que se cumplan los presupuestos del número anterior". Por eso en las SSTS 14 noviembre 2014 (rec. 1236, 1839 y 2431/2013) se explica que no es necesario que las pretensiones sean idénticas, aunque sí los debates sobre vulneración del derecho; desde la perspectiva del derecho constitucional invocado, las situaciones sí han de ser homogéneas pues de lo contrario no podía hablarse de contradicción entre doctrinas. En suma, no se exige la identidad integral habitual ("hechos, fundamentos y pretensiones") pero sí la homogeneidad en los debates (problema suscitado).

Debe apreciarse falta de contradicción en las doctrinas contenidas en las sentencias comparadas conforme exige el art. 219.2 LRJS, ya que nada tienen que ver las cuestiones debatidas. Así, en el caso de autos no se debate en relación a la posible incongruencia de la sentencia de suplicación, sino que se plantea por la recurrente que la sala se excedió en sus funciones al haber tenido en cuenta unos hechos que para la recurrente no constan en la sentencia de instancia. Y la sala desestima el recurso de la demandada por defectuosa articulación del mismo.

Por el contrario, en la sentencia de contraste se declara la incongruencia de la sentencia resolutoria del recurso de suplicación. En este supuesto lo que se solicitaba por la parte era una revisión de la incapacidad permanente total reconocida, fallando la Sala en el sentido de que no procedía el reconocimiento del grado incapacitante solicitado, teniendo en cuenta que el trabajador estaba jubilado, de ahí que el Tribunal Constitucional, en este caso, entienda que se vulnera el art. 24.1 CE puesto que se transformó la petición de revisión por agravación



del grado invalidante, en un litigio sobre si procede el reconocimiento de un grado de incapacidad permanente cuando se tiene la condición de jubilado; cuestión sobre la que no se dio audiencia a las partes. Añadiendo en la Sala que en el recurso de suplicación la Sala debe ceñirse estrictamente a los motivos de recurso planteados por las partes. Por ello, la doctrina contenida en la sentencia de comparación, no es extensible al supuesto contemplado en la sentencia recurrida.

En el trámite de alegaciones la parte recurrente reproduce la estructura y argumentos del escrito de interposición del recurso en relación con las infracciones denunciadas por cada uno de los puntos de contradicción, pero realmente no añade argumentos distintos a los ya expuestos o que puedan fundamentar la identidad alegada. Por otra parte, la vulneración de las normas o garantías del procedimiento a las que alude el recurrente en su escrito puede hacerlas valer a través del recurso de casación unificadora, pero cumpliendo los requisitos legalmente establecidos legalmente, lo que no ocurre como se razona en esta resolución. Conviene recordar que es doctrina constitucional conocida por reiterada que el principio *pro actione* se encuentra modulado en sede de recursos, y que una resolución razonada y no arbitraria sobre la inadmisión, con base en el incumplimiento de los requisitos y presupuestos legales del recurso también satisface el referido derecho fundamental.

SÉPTIMO.- Recurre también la parte actora en casación unificadora articulando dos motivos de recurso.

En el primero se alega que debe estimarse la denuncia de vulneración del derecho a la dignidad de la actora, pues se le impuso una jornada de trabajo excesiva. Se invoca de contraste la sentencia de la sala de lo social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de 4 de julio de 2006 (R. 1713/2006), recaída en proceso de extinción del contrato a instancias del trabajador y que, con estimación del recurso de la actora, declara extinguido el contrato del actor por incumplimiento empresarial y condena a la demandada a abonarle la suma de 23.719,5 € en concepto de indemnización. En ese caso el actor presta servicios para la demandada con la categoría de conductor y la empresa le impuso unos turnos en los que se exceden sistemáticamente las 9 horas diarias de conducción, las 10 horas diarias en dos días por semana y las 90 horas bisemanales, con alcanzarse las 11 horas consecutivas de descanso ni descansarse los dos días de media semanal en el mes, no las 36 horas consecutivas de descanso a la semana. La sentencia entiende que la demandada a impuesto una jornada que excede con mucho lo establecido en el convenio colectivo de transporte por carretera de la provincia de Alicante y que contraviene la regulación del descanso mínimo semanal. Todo lo cual constituye un incumplimiento empresarial grave y culpable que justifica la extinción del contrato.

De lo expuesto se desprende con claridad la inexistencia de contradicción entre las sentencias comparadas. En primer lugar, son dispares las pretensiones ejercitadas. Y, lo que es más importante, son dispares las circunstancias fácticas contempladas y las razones de decidir, pues en el caso de autos la sala no considera acreditados los hechos lesivos del derecho a la dignidad, mientras que en el supuesto de contraste queda acreditada la imposición empresarial de una jornada muy superior a la establecida en el convenio y que impide respetar el derecho al descanso mínimo semanal.

OCTAVO.- En el segundo motivo se denuncia también la vulneración del derecho a la dignidad de la actora por haber trabajado sin contraprestación alguna durante 10 años. Se invoca de contraste la sentencia de la sala de lo social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 25 de marzo de 2002 (R. 1122/2002) confirmatoria de la de instancia que había estimado la demanda de extinción de la relación laboral a instancias del trabajador. La contradicción es inexistente por ser distintos los supuestos de hecho enjuiciados al diferir tanto las pretensiones ejercitadas como las circunstancias que rodean a los respectivos comportamientos empresariales.

En el supuesto contemplado por la sentencia de contraste la empresa adeuda a la demandante los salarios desde mayo de 2001 en adelante, así como la paga de beneficios, habiendo tenido la trabajadora que presentar distintas demandas en reclamación de cantidades, así como para impugnar dos sanciones empresariales que fueron judicialmente revocadas. Además, en ese caso se evidencia una actitud empresarial contra la trabajadora al que se refiere el sexto fundamento, y que se concreta en el rechazo de los partes de baja, voces, insultos, además de haber sido denunciada por un supuesto delito de hurto, lo que obligó a la actora incluso a cesar en la prestación de servicios, cese que la sentencia justifica ante la constatada conducta empresarial, situación ésta que resulta ajena al caso de autos. En la sentencia recurrida, la actora ha venido dejando de percibir su salario de forma continuada durante diez años sin reclamación alguna.

NOVENO.- De conformidad con lo establecido en los artículos 219 y 225 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social y con lo informado por el Ministerio Fiscal, procede declarar la inadmisión del recurso. En aplicación de lo dispuesto en el artículo 225.5 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social se imponen las costas a la parte demandada recurrente incluidos los honorarios del letrado de la parte recurrida en cuantía de 300 € y se acuerda la pérdida del depósito constituido.



PARTE DISPOSITIVA

LA SALA ACUERDA: Declarar la inadmisión de los recursos de casación para la unificación de doctrina interpuestos por el Letrado D. Luis Alberto Prieto Martín, en nombre y representación de Grupo Empresarial La Florida S.L. y por el Letrado D. Juan Antonio Jimenez-Piernas en nombre y representación de D^a Gema , ambos contra la sentencia dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de fecha 18 de febrero de 2019, en el recurso de suplicación número 868/2018, interpuesto por D^a Gema y el Grupo Empresarial La Florida S. A., frente a la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 24 de los de Madrid de fecha 25 de julio de 2018.

Se declara la firmeza de la sentencia recurrida con imposición de las costas a la parte demandada recurrente incluidos los honorarios del letrado de la parte recurrida en cuantía de 300 € y se acuerda la pérdida del depósito constituido.

Contra este auto no cabe recurso alguno.

Devuélvanse los autos de instancia y el rollo de suplicación a la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de procedencia con certificación de esta resolución y comunicación.

Así lo acuerdan, mandan y firman los Excmos. Sres. Magistrados indicados al margen.

FONDO DOCUMENTAL CENDO